

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES – CALADAS

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LILIANA ALVAREZ RAVE C.C. 25.234.359
Demandado:	ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA C.C. 9.970.663
Radicado:	2021-0008

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado por pobre, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que,

- Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda ya que allí se menciona la causal 9ª del artículo 154 del C.C., que trata del consentimiento de ambos cónyuges para el divorcio; por lo que deberá aclarar si se trata de un divorcio contencioso o consensual, y de ser éste deberá adecuar la demanda.
- Deberá informar al despacho cuál fue el último domicilio común de la pareja.
- Deberá acreditar haber enviado copia de la demanda y los anexos al señor ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA, tal y como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente

Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado por pobre por la señora **LILIANA ALVAREZ RAVE C.C. 25.234.359**, en contra del señor **ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA C.C. 9.970.663**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: De acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, para que represente a la demandante como su apoderado por pobre, según designación que le hiciera este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VAGS', is positioned above a horizontal dashed line.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
JUEZ

Lvcg